

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

Correo institucional ; j01prmpalmuzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO NUMERO: 154804089001-2021-058-00

Interlocutorio civil N° 349

VEINTIDOS de noviembre del año dos mil veintiuno

Se resuelve en esta providencia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionada DORIS MARLENY MEDINA, en contra el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de septiembre de 2021, librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por IDALINO HERNANDEZ BONILLA en contra de ésta y ZAMIR BOHORQUEZ GARZON.

Aduce el inconforme que, los “documentos” letras de cambio (2) allegadas como base de recaudo no constituyen título valor, ni prestan mérito ejecutivo, pues no reúnen la exigencia establecida en numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, como que, no contienen “la firma de quien lo crea”, y por tanto, pierden su valor, configurándose la causal de ineficacia por inexistencia de que trata el artículo 898 ejusdem.

Y es que resalta que, en los aludidos documentos el acápite de “girador” no fue diligenciado, lo que era obligatorio para que prestaran mérito ejecutivo, “.....sin poderse confundir la posición del aceptante como girador porque la preforma trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio para aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmó es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado....”

Entre tanto, la parte demandante fijó posición diversa invocando la forma de interpretación de los títulos ejecutivos en el evento en que falta la firma del girador, establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC4164-2019, y en especial, en cuanto a que, “lo procedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades; la de aceptante – girado y la de girador – creador”

Pone de relieve que, las letras de cambio muestran la firma de los ejecutados como aceptantes de la obligación cambiaria, y por tanto, “la situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador

quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia – la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual paso a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor”. Para resolver se,

CONSIDERA :

El 2 de septiembre de 2021 por medio de apoderado el ciudadano IDALINO HERNANDEZ BONILLA remitió al correo institucional del Juzgado demanda ejecutiva dirigida en contra de DORIS MARLENY MEDINA y ZAMIR BOHORQUEZ GARZON, en procura de obtener el recaudo de un capital de \$40.000.000,00, intereses de mora y gastos de cobranza.

La demanda fue inadmitida con auto del tres de septiembre del mismo año, y tras ser subsanada en tiempo la falencia advertida, le libró en definitiva mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2021.

Ocurrió que, dentro del término legal, exclusivamente la accionada DORIS MARLENY MEDINA formuló recurso de reposición en contra de la orden de pago, y fue así como al memorial contentivo del ataque se le imprimió el trámite establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el 319 ibídem, siendo éste el momento de decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, de cara al asunto que concita nuestra atención, se tiene que el disenso no está llamado a prosperar, toda vez que, aunque resulte poco pacífico el tema por la doctrina y la jurisprudencia, en efecto, es dable tener por satisfecho el requisito que se echa de menos por el recurrente, cuando el mismo deudor crea y acepta el título, por lo que hace las veces de girador, debiendo entonces analizarse el título valor en conjunto para determinar el cumplimiento de los requisitos formales.

Y es que la ley comercial al regular los títulos valores, para su creación estableció unos requisitos generales y otros específicos; los primeros necesarios en todo título, y los segundos, de acuerdo con su especie. En tratándose de letras de cambio, la firma del creador que señala el numeral 2° del artículo 621, corresponde a la firma del girador, es decir, de quien imparte la orden de pago y que usualmente corresponde al beneficiario, asumiendo al tiempo, la condición de creador o girador y la de beneficiario de la letra.

No obstante, puede ocurrir que la firma del girador del título sea la misma que la del obligado y, por ende, el hecho de que aparezca en blanco la firma del girador se torna inane, si el demandado giró contra sí mismo, como aconteció en el caso de marras, por lo que en este evento los títulos adosados en el libelo genitor reúnen todos los requisitos y formalidades propios de su especie, pues el pasivo actuó como creador y obligado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Exp. T. No. 11001-22-03-2008-00841-01 expuso que: "En efecto, el juzgador para arribar a dicha decisión, consideró, entre otras reflexiones, que la firma del girador constituye un requisito sine quanon para la existencia de la letra de cambio, sin embargo, es importante indicar que nada obsta para que dentro de una misma obligación plasmada en un título valor el girador sea el mismo aceptante, es decir, que el mismo deudor sea quien cree el título y haga las veces de girador. En tal sentido, se observa en los títulos valores base de la acción que los mismos se encuentran debidamente suscritos por los demandados sin que se tachara de falsa tal atestación, existiendo constancia expresa en los títulos que indica su aceptación, lo cual estructura la existencia de las obligaciones cambiarias, cumpliéndose así con los requisitos tanto generales como particulares de la letra de cambio. En tal sentido, en los documentos base de la acción se puede distinguir con claridad quién hace las veces de aceptante y beneficiario, correspondiendo justamente a las personas de los demandados y demandante, respectivamente, quedando así plenamente demostrada la legitimación en causa tanto por activa como por pasiva. (...), así mismo, el hecho de que los formatos en los cuales fueron diligenciados los títulos valores contengan un espacio en blanco destinado para la firma del girador, no se traduce necesariamente en la inexistencia de las obligaciones, debiéndose, en todo caso, analizar el título valor en conjunto para determinar el cumplimiento de los requisitos formales".

Aunado a que, no debe obviarse la teoría de la conversión del título que ausculta la doctrina, en la que la letra se transforma en un pagaré, pues es frustrado pretender que cuando se gira a cargo del propio girador se torne inexistente.

En consecuencia, se ha de mantener incólume el auto censurado fechado el 15 de septiembre de 2021, dando lugar a condenar al promotor del recurso de alzada.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de septiembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada impugnante. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE :

El Juez



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO